



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 3 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.T.L., en nombre y representación de V.J.J.C., por daños materiales y personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 308/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. El reclamante cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 7.244,19 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

II

1. V.J.J.C., actuando mediante representante, presenta con fecha 18 de diciembre de 2014 reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones y daños materiales sufridos como consecuencia de un accidente con su motocicleta debido a la presencia de agua en la calzada.

Según relata en su solicitud, sobre las 02:15 del 6 de junio de 2014 circulaba con la motocicleta de su propiedad por la C/ (...), cuando al llegar a la glorieta allí existente pierde el control del vehículo y cae al suelo, al encontrarse el pavimento mojado y resbaladizo a consecuencia de la defectuosa ubicación del sistema de riego automático de la zona ajardinada de la glorieta, que provocaba que salpicara agua al pavimento.

Refiere que como consecuencia de estos hechos sufrió daños en su vehículo, así como lesiones personales que precisaron tratamiento médico y tardaron en curar 98 días, quedándole como secuela la limitación Fd del 2º dedo del pie izquierdo.

El reclamante entiende que por estos hechos existe responsabilidad de la Administración municipal por un deficiente mantenimiento de la vía de circulación y reclaman como indemnización la cantidad de 7.244,19 euros.

Aporta con su reclamación su DNI, permiso de circulación y del seguro del vehículo y copia del Atestado instruido por la Policía Local. Adjunta asimismo, valoración pericial de los daños en el vehículo y diversos informes médicos relativos a la fractura de 2º y 3º metatarsiano del pie izquierdo.

2. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales y materiales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal en cuanto titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

En el expediente se encuentra asimismo pasivamente legitimada la entidad encargada del mantenimiento y conservación de los espacios verdes y arbolado urbano, así como la entidad aseguradora de la Administración.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 6 de junio de 2014, por lo que la reclamación, presentada el 18 de diciembre del

mismo año, no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el artículo 142.5 LRJAP-PAC.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 22 de enero de 2015 se comunica a la entidad aseguradora de la Administración la reclamación presentada.

- El 31 de marzo de 2015, mediante Resolución del Director General de la Asesoría Jurídica municipal, se admite a trámite la reclamación presentada, se nombra instructor del procedimiento y se ordena su notificación al interesado y a la compañía aseguradora de la Administración, constado acreditado en el expediente el cumplimiento de este trámite.

- Con fecha 23 de abril de 2015 se solicita informe a la Unidad Técnica de Parques y Jardines sobre los extremos en los que se sustenta la reclamación, así como sobre la existencia de contratista encargado del mantenimiento de los parques y jardines.

En contestación a este escrito, por el señalado Servicio se remite el informe emitido por la entidad adjudicataria del contrato de mantenimiento y conservación de los espacios verdes y arbolado urbano municipales.

- El 28 de mayo de 2015 se da traslado a esta entidad de la Resolución del Director General de la Asesoría Jurídica municipal por la que se admitió a trámite la reclamación, constando en el expediente su notificación.

- El 4 de junio de 2015 se procede a la apertura del periodo probatorio. Con ocasión de este trámite, el interesado propone, además de la documental ya aportada, la testifical del Policía Local que instruyó el atestado y de los facultativos que lo atendieron con ocasión de las lesiones sufridas. Propone asimismo la declaración del perito que valoró los desperfectos producidos en el vehículo de su propiedad.

Constan en el expediente las declaraciones de los dos testigos que comparecieron a la citación efectuada, uno de los médicos y el Agente de la Policía Local.

- El 23 de mayo de 2016 se solicita a la entidad aseguradora de la Administración la valoración de las lesiones y daños producidos como consecuencia del siniestro por el que se reclama.

La valoración total efectuada por esta entidad asciende a la cantidad de 5.710,99 euros.

- Con fecha 29 de junio de 2016 se concede trámite de audiencia al interesado, así como a la entidad aseguradora y a la adjudicataria de la conservación y mantenimiento de los espacios verdes.

Durante el plazo concedido al efecto presenta alegaciones el interesado, que propone la terminación convencional del procedimiento, así como la adjudicataria del servicio de mantenimiento, que niega su responsabilidad por el accidente sufrido por el interesado.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación presentada.

5. De conformidad con el artículo 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado en la del presente procedimiento; sin embargo, este incumplimiento no impide que se dicte la correspondiente resolución porque, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los artículos 42.1 y 43.3, b) LRJAP-PAC en relación con el artículo 142.7 de la misma.

6. Consta en el expediente que el interesado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su reclamación, que se encuentra pendiente de resolución. La interposición de este recurso no impide que la Administración resuelva el presente procedimiento, a tenor de lo establecido en el artículo 36.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, al sostener que, si bien no han quedado acreditadas las circunstancias del accidente, sí se encuentra probada la presencia de agua en la calzada. Considera por ello que cabe apreciar al menos la existencia de concausa en la producción del accidente.

La Propuesta de Resolución planteada en estos términos no se considera ajustada a Derecho.

En el presente asunto procede considerar que en el expediente se encuentra efectivamente acreditado que el interesado sufrió un accidente el día y la hora señalados en su reclamación, constando Atestado instruido por la Policía Local, cuyos agentes acudieron al lugar.

También se encuentra acreditado en el expediente, a través de este mismo Atestado, que a la llegada de los agentes la calzada se encontraba mojada por los aspersores del césped de la glorieta.

Ahora bien, de la presencia de esta sustancia en la calzada no deriva sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Debe tenerse en cuenta que el hecho de que el conductor de un ciclomotor pierda su control y caiga depende de múltiples factores. La mera presencia de agua sobre la calzada no determina la caída de ese vehículo, el cual, como todos los demás vehículos a motor, está diseñado para transitar sobre vías que se encuentren mojadas. El hecho de que caiga un ciclomotor en una vía con presencia de agua no permite inferir sin más que ésta ha sido la causa del accidente.

En el presente caso, el reclamante no ha aportado prueba alguna del hecho de que la caída del ciclomotor se debiera pura y exclusivamente, sin intervención de ningún otro factor, a la presencia de agua sobre la calzada.

En este sentido, en su testifical el Agente de la Policía Local, si bien entiende que el agua existente en la calzada era suficiente para provocar el siniestro, sin embargo también declara que desconoce si éste se produjo precisamente como consecuencia de su presencia en la vía.

Por otra parte, manifiesta el reclamante que el agua provenía de los aspersores situados en la zona ajardinada, sin que el Agente de la Policía Local confirme que se encontraban en funcionamiento en ese momento, pues solo declara que «cree recordar que sí». Por el contrario, según afirma la entidad adjudicataria del mantenimiento de los jardines, la rotonda tiene una instalación de riego por aspersión programada automáticamente, que se inicia todas las semanas los lunes, martes, jueves y viernes y a la 01:00, con una duración de quince minutos, sin que se haya registrado avería alguna en el sistema de riego de la rotonda, ni en la fecha de los hechos ni con posterioridad a los mismos.

Añade que la única posibilidad de que la humedad de la calzada fuera debida al sistema de riego es que el viento arrastrara gotas de agua durante el riego que pudieran humedecer la calzada, lo que es inevitable e inherente al sistema de riego por aspersión, pudiendo provocar tal humedad, pero en ningún caso charcos, a los que tampoco se refiere el Atestado instruido por la Policía Local.

En estas condiciones no puede por consiguiente considerarse acreditado que la causa del accidente sufrido por el reclamante se debiera precisamente a la humedad de la calzada.

2. Desde otra perspectiva, también es preciso tener en cuenta que la presencia de agua sobre la calzada no determina *per se* el derrape de un vehículo, que se produce siempre por la velocidad inadecuada a la que circula. Pero, además, el ámbito del servicio público de conservación de carreteras no comprende mantenerlas permanentemente libre de obstáculos o de sustancias que puedan caer en la misma.

Sobre este extremo resulta pertinente reiterar la doctrina de este Consejo sostenida precisamente en relación con accidentes ocurridos en las vías públicas, en la que se ha venido argumentando que no siempre existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños producidos por supuestos desperfectos u obstáculos en la calzada o por la presencia de sustancias, como acontece en este caso, porque los vehículos están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos. Todo ello sin perjuicio de que pudiera existir dicho nexo por una deficiente señalización, una evidente defectuosa prestación del servicio o que concurran otras circunstancias que impidan evitar dichos obstáculos.

Esta doctrina ha sido recogida, entre otros, en nuestro reciente Dictamen 225/2016, de 12 de julio, del siguiente modo:

Así, en nuestro reciente Dictamen 152/2015, de 24 de abril, hemos expuesto que:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad».

El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si este no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado».

Las vías y carreteras presentan distintos elementos que los conductores de vehículo deben tener en cuenta. Que existan obstáculos sobre la vía puede ser una condición necesaria para que se produzcan daños, pero la circunstancia decisiva es que el vehículo no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía.

En caso de accidente, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de la colisión, sino la omisión de la precaución debida al circular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no se habría producido la colisión, pero para la producción de esta se ha de unir a aquella la impericia del conductor. Sin esta impericia la colisión no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo».

También hemos reiterado en nuestros recientes Dictámenes las obligaciones que impone la legislación de seguridad vial a los conductores, establecidas en el momento de la producción del accidente en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (LTCVM-SV), y el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (RGC). Estas obligaciones se encuentran previstas actualmente en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en vigor desde el 31 de enero de 2016 (TR LTCVM-SV) y el citado RGC.

Disponía la legislación vigente en el momento de producción del accidente que los conductores deben circular con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno (art. 9.2 LTCVM-SV, y art. 3 RGC); en condiciones de controlar en todo momento a su vehículo (arts. 11.1 LTCVM-SV y 17.1 RGC); de prestar atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad (art. 11.2 LTCVM-SV, art. 18 RGC) y, por último, adecuando la velocidad del vehículo al estado de la vía de manera que pueda detener su vehículo dentro de los límites de su

campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1 LTCVM-SV y art. 45 RGC). El actual TR LTCVM-SV contempla estas obligaciones, respectivamente, en los artículos 10.2, 13 apartados 1 y 2, y 21.1.

Pues bien, esta misma doctrina nos lleva a considerar en el presente caso la inexistencia del necesario nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público, pues el conductor estaba obligado a moderar su velocidad, teniendo en cuenta las circunstancias de la vía. El incumplimiento de ese deber de cuidado es la causa exclusiva del resultado dañoso y que debe soportar en exclusiva el reclamante porque los ha originado su propia conducta.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por V.J.J.C. no se considera conforme a Derecho por las razones expresadas en el Fundamento III.